



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que confirma el acuerdo **IEEBC/CGE171/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio del año de dos mil veinticinco, en lo que fue materia de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE171/2024 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio del año de dos mil veinticinco.
Actores/parte actora/recurrentes/	Partido del Trabajo y MORENA.

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

inconformes/quejosos/PT/ MORENA:	
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC/Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos local/LPPBC:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Partidos/ LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PEL/proceso electoral local:	Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.2. Calendario del Proceso. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al Plan Integral y Calendario del PEL.

1.3. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.



1.4. Clausura del proceso electoral. El dos de octubre de dos mil veinticuatro¹, mediante la 48ª Sesión Extraordinaria del Consejo General, se emitió la declaratoria oficial de la conclusión del PEL.

1.5. Acto impugnado. El veintinueve de octubre, se celebró la quincuagésima primera sesión extraordinaria del Consejo General, en la que aprobó el acto impugnado.

1.6. Medios de impugnación. El once de noviembre, los inconformes presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.7. Radicación, acumulación y turno a la ponencia. El quince de noviembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-244/2024** y, por acuerdo del Pleno del Tribunal, al advertirse que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación del **RI-245/2024** al primero, por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.1. Recepción en ponencia. Mediante proveído dictado el veinte de noviembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediendo a su sustanciación.

1.2. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación promovidos.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El tercero interesado en sus escritos de comparecencia hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **X**, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos previstos en dicha normativa cuando resulten evidentemente frívolos.

Lo anterior, dado que, a su punto de vista, se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí que sean frívolos los recursos, pues los accionantes pretenden una doble oportunidad para cambiar una resolución firme e inatacable, buscando desconocer los razonamientos derivados del recurso de inconformidad RI-86/2023 y acumulados, del índice de este Tribunal, confirmado por las Salas superiores.

Al respecto, conforme lo dispuesto en el criterio que recoge la Jurisprudencia **33/2002** de Sala Superior, de rubro ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido, la **frivolidad** de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.²

² Criterio sostenido por Sala Superior en el **SUP-JE-1415/2023**.



Bajo tales premisas, no puede estimarse que se trate de recursos frívolos que actualicen la figura jurídica señalada por el tercero interesado, dado que los quejosos hacen valer agravios sustanciales respecto de un nuevo acto de aplicación que, si bien, tiene el mismo sustento, resulta diverso al analizado en el mencionado precedente RI-86/2023 y acumulados.

Se afirma lo anterior pues, en el aquel asunto en mención, diversos partidos políticos cuestionaron el financiamiento público ordinario y de campaña otorgado al PESBC para el **ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro**, empero, en el caso, se trata de un acto que determina los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el **ejercicio del año que nos ocupa**.

Esto es, el acto reclamado alude sobre un ejercicio fiscal y montos de financiamiento distintos a los analizados en el precedente citado por el tercero interesado.

Asimismo, al advertirse que la pretensión de los recurrentes es jurídica y materialmente posible, y que de la lectura de las demandas hacen valer agravios -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos- encaminados a acreditar que el acto impugnado vulnera su esfera de derechos y se contrapone a normas Constitucionales, resultan ser cuestiones que deben ser atendidas en el **estudio de fondo**.

De ahí que, se estima, **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia hecha valer, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El veintinueve de octubre, el Consejo General aprobó el acuerdo controvertido, por el cual se determinaron los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio del año de dos mil veinticinco.

Inconformes con lo anterior, los quejosos presentaron recursos de inconformidad, al considerar, esencialmente, que resulta inequitativo el financiamiento otorgado al PESBC, en contraste con los demás partidos políticos.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por los inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a los promoventes, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades³.

³ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA**



4.2.1 Agravio del PT

El inconforme alega que el acuerdo impugnado proporciona una ventaja ilegal al PESBC frente al PT, pues a pesar de haber obtenido un mayor porcentaje de votación, obtuvo menos financiamiento público, ello, dada la fórmula utilizada por el Consejo General.

En ese sentido, señala que para determinar el financiamiento de los partidos nacionales, se multiplica el veinte por ciento del valor de la UMA por el total del padrón electoral de la entidad, mientras que, para los partidos locales, se realiza la multiplicación del sesenta y cinco por ciento, por lo que, la diferencia del cuarenta y cinco por ciento entre los mencionados porcentajes genera una inequidad en la distribución del financiamiento.

Asimismo, menciona que el Consejo General no realizó un test de proporcionalidad que de forma lógica y racional demostrara la equidad en la asignación del financiamiento público.

Además, señala que el IEEBC perdió de vista que el financiamiento público de la estructura federal tiene otros fines y aplicaciones que no necesariamente se aplicarán al ámbito local.

Por otra parte, indica que el acuerdo no considera que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP determina que el monto a distribuir debe ser entre los "*partidos políticos*", es decir, que la norma es aplicable únicamente cuando al menos hay dos partidos políticos, pero no cuando es uno.

Así también, señala que dado lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que establece que el financiamiento será para partidos (sea nacionales o locales), el financiamiento tendría que dividirse entre partidos políticos y no en un solo partido, tomando en consideración que el mínimo de partidos que puede haber para que sean "partidos" y no "partido" es el número dos.

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

Por tanto, propone a este Tribunal, que el monto base de \$227'084,224.87 m.n., contemplando en el acuerdo impugnado, sea dividido entre dos, aunque no exista otro partido, pero sin la disposición de que deban ser "partidos políticos locales", con el fin de generar equidad en la distribución de los montos.

4.2.2 Agravio de MORENA

El partido político inconforme alega que el Consejo General realizó una interpretación literal del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local, pues al hacer el cálculo del financiamiento público para partidos políticos locales, aplicó de manera absurda la fórmula prevista en el diverso precepto legal 51, numeral 1, inciso a) de la LGPP, pudiendo aplicar un método analógico, por ejemplo, el veinte por ciento que señala el segundo párrafo del artículo 43 en mención, o establecer otro método interpretativo que no generara inequidad en la distribución del financiamiento.

Lo anterior pues, pese a que el PESBC fue la quinta fuerza electoral en Baja California en el pasado proceso electoral, obtiene un financiamiento mayor al que se le otorgó a los partidos políticos nacionales con registro local, siendo que MORENA fue la primera fuerza nacional, lo cual es inequitativo y se debe a una lamentable interpretación de lo dispuesto en la fracción I, inciso a) del artículo 43 de la Ley de Partidos local.

En ese sentido, refiere que no se trata de una distribución igualitaria, dado el que PESBC se lleva toda la bolsa que corresponde a los partidos políticos locales, lo que deviene en inequidad, pues tratándose del resto de los partidos políticos nacionales con registro local, la parte igualitaria es mucho menor a lo que les toca respecto de su porcentaje de votación en la contienda de diputaciones del pasado PEL.

Asimismo, menciona que tratándose del partido político antes citado, la parte igualitaria es diez veces mayor al que corresponde por su 3.63% de votación obtenida, lo cual resulta inequitativo, además que el IEEBC insiste en aplicar dos legislaciones, cuando la Constitución federal, en su artículo 116, marca de manera concisa "*partidos*



políticos” para definir la equidad en la distribución del financiamiento, sin hacer distinción entre partidos nacionales con registro local y partidos locales.

Por otra parte, indica que se debe inaplicar el primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local, y orientar la ejecución de una norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa del estado, determine la distribución equitativa en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo, del inciso a), del precepto en comento.

Lo anterior dado que, para el quejoso, la fórmula prevista en el primer párrafo de la en la norma local, agrade el texto de los numerales 41 y 116 de la Constitución federal, en la parte relativa a que la distribución del financiamiento debe ser equitativa, por lo que, en su lugar, debe aplicarse el porcentaje del sesenta y cinco por ciento previsto en la fracción II, inciso a), de dicha norma, tanto para los partidos políticos locales como nacionales.

4.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General se encuentra ajustado a Derecho o no.

Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo los agravios de la parte inconforme, se analizarán de manera conjunta, al guardar relación entre los mismos, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

En ese sentido, para un análisis y estudio eficaz de las premisas de los inconformes, resulta conveniente analizar los motivos de disenso bajo los siguientes títulos:

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- a) Inaplicación de normas legales
- b) Falta de equidad en el acto impugnado
- c) Utilización de diversos métodos

4.4 Contestación a los agravios de los quejosos

a) Inaplicación de normas legales

El partido quejoso MORENA, alega que se debe inaplicar el primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local, dado que la fórmula prevista en el mismo, agrede a los numerales 41 y 116 de la Constitución federal, en la parte relativa a que la distribución del financiamiento público a los partidos políticos debe ser equitativa.

Lo anterior, sostiene, dada la interpretación literal por parte de la responsable del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local y el artículo 51 de la LGPP, generando inequidad al aplicar una fórmula que favorece al PESBC, al haber recibido mayor financiamiento público que el resto de los partidos políticos nacionales con registro local.

Al respecto, este Tribunal estima que es **improcedente** lo pretendido por el partido político actor en su agravio, dado que la disposición que menciona **no puede ser inaplicada**.

Para esclarecer lo anterior, conviene transcribir los artículos relacionados con la inaplicación que argumenta.

Constitución federal

“Artículo 41. [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten *de manera equitativa* con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

“Artículo 116. [...]



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

*g) Los partidos políticos reciban, en **forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”*

Ley General de Partidos

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

*I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el **Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales**, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”*

Ley de Partidos local

“Artículo 43.- *El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:*

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General. (...)”

De los numerales citados, se advierte que la finalidad del primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC, en relación con el precepto legal 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, consiste en establecer que el Consejo General determinará el monto total de financiamiento público por distribuir entre los partidos políticos locales, bajo la fórmula que señala dicha reglamentación federal.

Asimismo, se colige que el objetivo de los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal, es precisar que la Ley debe garantizar la distribución del financiamiento público a los partidos políticos de manera equitativa.

Establecida la finalidad de los artículos antes mencionados, a partir de un **análisis integral**, este Tribunal considera que la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la LPPBC, en relación con el precepto legal 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, en el acuerdo controvertido, **no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad** que marcan las normas Constitucionales mencionadas por el quejoso, como a continuación se expone.

El artículo 43, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la LPPBC, señala que el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los **partidos políticos nacionales** se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte al treinta y uno de julio, por el **20% (veinte por ciento)** del valor diario de la UMA, en vigor y observancia.

Asimismo, el precepto legal antes citado, en su primer párrafo, señala que, en el caso de los **partidos políticos locales**, el monto por distribuir se realiza en los términos establecidos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, esto es, multiplicando el número total de ciudadanía ya mencionado, empero, por el **65% (sesenta y cinco por ciento)** del valor diario de la UMA.

Por otra parte, el financiamiento se distribuye conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción I, inciso c), de la Ley de Partidos local, y 51, inciso a), numeral II, de la LGPP, en relación con el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Carta Magna, esto es, el **treinta por ciento de forma igualitaria**, y el **setenta por ciento de manera proporcional** a la votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior.

En el caso, del acto impugnado se observa que el financiamiento se distribuyó proporcionalmente, en atención a las reglas que derivan de la Constitución federal ya mencionadas, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos de forma igualitaria y, el setenta por ciento restantes, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados inmediata anterior.



De igual forma, se colige que las cantidades que resultaron tanto para los partidos políticos nacionales con registro local, como para el partido político local, en ambos casos, se obtuvieron con base en la multiplicación de los porcentajes señalados en los numerales antes relatados.

Respecto a la diferencia de porcentajes asignados por tipos de partidos, debe hacerse referencia a la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, en la que se indicó que el artículo 116 Constitucional ordena que el financiamiento público para los partidos políticos sea equitativo (no igualitario), por lo que, la equidad se satisface incluso si se establecen **fórmulas distintas para los partidos locales y los nacionales**, dadas las diferencias que existen entre éstos y la exigencia de cumplir con el artículo 51 de la LGPP, respecto a los primeros.

Además, es importante precisar que los partidos políticos nacionales reciben doble financiamiento, el otorgado por el INE y el que otorgan los Organismos Públicos Locales Electorales. Financiamiento nacional que se calcula multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la UMA diaria, recibiendo adicionalmente, financiamiento estatal, de conformidad con las reglas precisas en cada entidad federativa, según lo precisa el artículo 52, de la LGPP, por lo que éstos recursos complementarios justifican que el financiamiento estatal se calcule de manera diferenciada para partidos locales.

De ahí que, se deben tomar en cuenta que las circunstancias particulares de un partido, como el PESBC, que recibe únicamente financiamiento local, no necesariamente coinciden con la de los partidos nacionales que cuentan con registro local, dado que estos últimos reciben montos de financiamiento público federales y de diversos estados de la república, como es el caso de los quejosos, con independencia de las actividades a las que destinen dichos recursos, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes en el acto impugnado.

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

De igual forma, no se puede inobservar lo resuelto por el Pleno de la SCJN, a través de la acción de inconstitucionalidad **100/2018** y acumulados, en la que estableció que tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución federal y la LGPP, donde se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los Estados de la República, **cuando se trate de partidos políticos locales.**

Asimismo, indicó que, en ese este punto, no existe libertad configurativa, pues se trata de una cuestión diferente cuando lo que se regula por los Estados es el financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en la entidad federativa correspondiente; en dicho supuesto, la LGPP únicamente establece ciertas condicionantes, dejando en libertad de configuración a las entidades para establecer las reglas de su otorgamiento.

Esto es, la SCJN **concluyó que las legislaturas locales no cuentan con libertad de configuración legislativa para prever una forma diversa para el cálculo** del financiamiento público a entregar a los partidos políticos locales, o bien, el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la LGPP, por lo que hace a ese tipo de institutos políticos.

Resolución que es de observancia obligatoria para este Tribunal, acorde a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo decimosegundo, de la Constitución federal, y el numeral 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.

Aunado a la Jurisprudencia de la SCJN de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS⁵.

En otro orden de ideas, es de explorado derecho, que el control abstracto de normas permite verificar la colisión entre normas, sin que medie un acto de aplicación, por lo que al detectarse el problema la función del control abstracto sería la de impedir que la aplicación de las normas produzca situaciones de conflicto. De manera que se podría pensar que si el control abstracto no se realiza en relación con un caso específico, entonces se ocupa tan sólo de conflictos normativos "potenciales".

Conflicto potencial que ya fue resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 mencionada, al determinar cómo se debe distribuir el financiamiento público entre los partidos locales y nacionales, **expulsando del sistema, una norma que limitaba el financiamiento a los locales y, declarando constitucional diversa parte del precepto analizado**; por lo que es impensable que en las resoluciones judiciales se deje de observar lo antes expuesto.

Por tales motivos, no es dable considerar que los resultados materiales de la aplicación de la norma por parte la autoridad responsable, resulten inequitativos o desproporcionales, pues los montos obtenidos respetan a los principios Constitucionales en análisis, **dadas las particularidades de cada tipo de partido**.

Se afirma lo anterior, ya que el PESBC recibió un financiamiento que depende exclusivamente de recursos estatales, a diferencia de los partidos políticos nacionales con registro local que, además de recibir parte del financiamiento del estado, les son otorgados diversos montos por parte del INE y los OPLES de las diversas entidades federativas, como es el caso de los quejosos. De ahí que se estime **improcedente** la inaplicación normativa solicitada por el recurrente.

b) Falta de equidad en el acto impugnado

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

Ambos quejosos alegan que, pese a que el PESBC fue la quinta fuerza electoral en Baja California en el pasado proceso electoral, obtiene un financiamiento mayor al que se le otorgó a los partidos políticos nacionales con registro local, por lo que no se trata de una distribución igualitaria, pues tratándose del resto de los partidos políticos nacionales con registro local, la parte igualitaria es mucho menor a lo que les toca respecto de su porcentaje de votación en la contienda de diputaciones del pasado PEL.

Agrega MORENA, que el PESBC se lleva toda la bolsa que corresponde a los partidos políticos locales, lo que deviene en inequidad.

Por su parte, menciona el PT, para determinar el financiamiento de los partidos nacionales, se multiplica el veinte por ciento del valor de la UMA por el total del padrón electoral de la entidad, mientras que, para los partidos locales, se realiza la multiplicación del sesenta y cinco por ciento, por lo que, la diferencia del cuarenta y cinco por ciento entre los mencionados porcentajes genera una inequidad en la distribución del financiamiento.

De igual forma, sostiene que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la LGPP establece que el financiamiento se distribuye entre “partidos políticos”, lo que implica que debe haber al menos dos partidos para aplicar esta norma, y que no podría asignarse financiamiento si solo hay un partido político en una bolsa específica.

Al respecto, este Tribunal estima que devienen **infundados** los motivos de disenso de los quejosos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 41, base II, de la Constitución Federal dispone que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

“Artículo 41. [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el



financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Asimismo, el numeral 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Ley fundamental prevé que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en la materia, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

“Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”

Como se advierte, los preceptos legales en mención establecen que el financiamiento público debe garantizar equidad, **pero no exigen una igualdad absoluta.**

En relación con lo planteado, como se mencionó anteriormente, la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, estableció que el artículo 116 de la Constitución federal exige que el financiamiento público de los partidos políticos garantice equidad, lo cual no implica una distribución igualitaria.

Por lo tanto, la equidad se cumple incluso cuando se aplican fórmulas distintas para partidos nacionales y locales, considerando las diferencias entre ambos tipos de partidos y la necesidad de observar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos en cuanto a los partidos locales.

Al respecto, el pleno de la SCJN ha determinado que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de la federación, destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a la obtención del voto durante los procesos electorales federales.

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

En tanto que los partidos políticos con registro estatal, por sus características, únicamente cuentan con las ministraciones que les asigna el Instituto Electoral Local y con las que puedan obtener, hasta el límite que la ley les permite por concepto de financiamiento privado, circunstancias que innegablemente los coloca en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales.

Resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia P./J.43/2002, del Pleno de la SCJN, de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AQUÉLLOS DISFRUTARÁN ADICIONALMENTE DE UNA PRERROGATIVA EN ESPECIE COMO APOYO A SUS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”***.⁶

También es importante señalar que los partidos políticos nacionales cuentan con dos fuentes de financiamiento, los montos federales otorgados por el INE y los proporcionados por los OPLE en los financiamientos estatales correspondientes, conforme a las disposiciones específicas de cada entidad federativa, según lo establece el artículo 52 de la LGPP, lo que demuestra la necesidad de que los montos sean calculados bajo un porcentaje distinto, para los partidos locales.

En efecto, el máximo tribunal de nuestro país estableció que los institutos políticos nacionales sí reciben un doble financiamiento público (nacional y estatal), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, en cambio, los partidos políticos locales únicamente reciben un financiamiento público (estatal) para dichos fines, lo que genera una desventaja⁷.

De ahí que, si bien del acto impugnado se aprecia que el monto de financiamiento público local que le correspondió al PESBC resulta

⁶ Registro digital: **185695**; instancia: Pleno; Novena Época; materia(s): constitucional; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre de 2002, página 678.

⁷ Conforme a lo razonado por Sala Guadalajara en el precedente SG-JRC-38/2024.



mayor al de los partidos políticos inconformes, pese a no haber sido la primera fuerza electoral en el anterior PEL, ello no configura en automático que se genere una ventaja injustificada como lo pretenden hacer ver.

Esto se debe a que las circunstancias particulares de un partido como el PESBC, que únicamente percibe financiamiento estatal, no son equiparables a las de los partidos nacionales con registro local, pues estos últimos reciben recursos públicos provenientes tanto del financiamiento federal como del otorgado por diversas entidades federativas, situación que le acontece a los partidos quejosos.

Independientemente de las actividades a las que destinen dichos recursos, esta situación fundamenta la aplicación de porcentajes o montos diferenciados en el acto impugnado.

No se omite mencionar, que la facultad que tiene cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, **de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.**

En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias, lo que sucede en el acto impugnado, pues la autoridad responsable utilizó las fórmulas previstas en la norma local⁸, así como su remisión a la LGPP -artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP-, en consonancia con la equidad prevista en las mencionadas disposiciones legales Constitucionales⁹.

Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para

⁸ Artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPEBC.

⁹ Numerales 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal.

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 8/2000, emitida por Sala Superior, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**.

Por tanto, la fórmula aplicada al partido político local no genera inequidad como lo mencionan los quejosos, estimar lo contrario, implicaría expulsar, desatender e inobservar los argumentos de la mencionada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, que constituye jurisprudencia obligatoria, así como los diversos criterios ya señalados, no solo para este Tribunal, sino para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia; de ahí lo **infundado** de aquella parte de sus planteamientos.

Por otra parte, en cuanto a lo que argumentan los quejosos en el sentido de que el acuerdo impugnado genera inequidad dado que el PESBC se lleva toda la bolsa que le corresponde a los partidos locales, resulta **infundado**.

Al respecto, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde.

Lo primero, atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, de ahí que los montos diferentes no resulten equitativos.



Así, el principio de equidad se logra, primeramente, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Los anteriores razonamientos encuentran origen en la acción de inconstitucionalidad 11/98, emitida por la SCJN.

Ahora bien, el derecho de los partidos políticos locales y nacionales a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, de manera equitativa, se encuentra previsto en el artículo 42 de la Ley de Partidos local.

Por su parte, el artículo 43, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la LPPBC, establece que el financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con registro local se calcula anualmente multiplicando el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio, por el veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.

Asimismo, dicho artículo, en su primer párrafo, dispone que, para los partidos políticos locales, el monto del financiamiento público se calcula conforme a lo estipulado en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos. Esto implica multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA.

Además, la distribución del financiamiento público se realiza según lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, inciso c), de la Ley de Partidos local, y 51, inciso a), numeral II, de la LGPP, en concordancia con el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución federal. En este sentido, el treinta por ciento del financiamiento se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos, mientras que el setenta

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

por ciento restante se reparte de forma proporcional con base en la votación obtenida en la elección de diputados más reciente.

En el caso específico del acuerdo impugnado, se observa que el financiamiento público fue distribuido conforme a las normas mencionadas, respetando las reglas para distribución igualitaria (30%) y según el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior (70%).

Asimismo, se constata que las cantidades asignadas tanto a los partidos nacionales con registro local como al partido local fueron calculadas de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos antes referidos, asegurando la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por otra parte, si bien, como lo refiere el PT, se trata de una diferencia del cuarenta y cinco por ciento en los porcentajes utilizados para cada tipo de partido, ello es resultado de la libertad configurativa de la legislatura local para determinar reglas diferenciadas que no contravengan los principios constitucionales, con base en el criterio dictado por la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados.

En el referido precedente, el Alto Tribunal consideró que se debía reconocer la constitucionalidad de la modificación del párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local¹⁰, pues la previsión de un monto diferenciado de financiamiento público para los partidos nacionales, y en particular su reducción, está comprendida en el margen de libertad de configuración legislativa sobre la materia.

En ese sentido, en el asunto se indicó que la fórmula también satisface el parámetro derivado del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, en el sentido de que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban –de manera equitativa– financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

¹⁰ Se pasó de un treinta por ciento a un veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.



De igual forma, relató que, si el legislador de Baja California consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del país y el principio de austeridad, **ello no es inconstitucional**.

Sin soslayar lo resuelto por este Tribunal el dieciséis de abril en el recurso de inconformidad **RI-86/2023** y acumulados, confirmado por Sala Guadalajara en el expediente **SG-JRC-38/2024**, en el que, esencialmente, se estableció que, tratándose del sistema de financiamiento público, **lo correcto es comparar partidos políticos locales con otros de la misma naturaleza, y a los partidos políticos nacionales con sus idénticos**.

Ello, porque si se realizan comparaciones entre partidos locales con nacionales en materia de financiamiento, **esto implicaría mezclar las reglas respectivas, anulando las bolsas diferenciadas**, previendo, por ende, un mecanismo diverso a la ley para otorgar financiamiento con el pretexto de hacerlo funcional, constituyéndose así un fraude a la Constitución y desatender los precedentes de la SCJN.

Con base en lo anterior, si bien se trata de porcentajes distintos que, con motivo de su fórmula aplicada, generó como resultado una cantidad mayor de financiamiento público local al PESBC, ello no ocasiona inequidad entre los partidos políticos como lo refieren los recurrentes.

Se afirma lo anterior pues, los promoventes pierden de vista que la autoridad responsable se limitó a utilizar las operaciones que se encuentran establecidas en la norma local, para calcular el financiamiento público que le corresponde a cada partido político.

Además, contrario a lo que menciona MORENA, no se puede considerar desproporcional el que un solo partido político local **-en el caso, PESBC-** sea el que de manera unitaria participe en la distribución del financiamiento, pues ello escapa de la voluntad de dicho ente, al derivar de situaciones fácticas en relación con la existencia o no de otros institutos locales.

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

Pues incluso, la existencia de un solo partido político local no limita que se calcule el financiamiento conforme a la LGPP, aunado a que su distribución se realiza de forma equitativa, repartiéndose un 30% (treinta por ciento) en partes iguales, y el restante 70% (setenta por ciento) con base en la votación.

Método constitucional, en donde no se distingue la existencia de un único partido local o de más, siendo que el mayor financiamiento se proporciona con base en el porcentaje de votación del partido de que se trate; regla objetiva, por estar prevista en la Constitución federal, y porque los recursos correspondientes en mayor cuantía serán en base al grado de representatividad del instituto político conforme al proceso electoral anterior¹¹.

Asimismo, la bolsa que recibió el PESBC no afecta a la proporcionalidad, porque se limitó a los recursos destinados exclusivamente a los partidos locales, aunado a que cada partido recibió lo que proporcionalmente les corresponde, acorde con su grado de representatividad y a la dualidad de bolsas establecidas por el legislador nacional y el legislador local.

Por tanto, si bien el artículo 43, de la Ley de Partidos local, establece dos bolsas diferenciadas, una para partidos locales y otra para partidos nacionales con registro local, esta diferenciación respeta la proporcionalidad y la equidad al atender las circunstancias específicas de cada tipo de partido, de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por los quejosos.

En otro orden de ideas, el PT sostiene que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la LGPP establece que el financiamiento se distribuye entre “partidos políticos”, lo que implica que debe haber al menos dos partidos para aplicar esta norma, y que no podría asignarse financiamiento si solo hay un partido político en una bolsa específica.

Argumento que se estima **infundado**, pues la interpretación del término “partidos políticos” en el artículo 51 de la LGPP, no excluye escenarios en los que solo exista un partido en una bolsa.

¹¹ Criterio similar fue sostenido en el recurso de inconformidad **RI-86/2023** y acumulados, del índice de este Tribunal.



El precepto legal en comento, regula el financiamiento público para partidos políticos, estableciendo que éste se calcula considerando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y se distribuye conforme a los porcentajes señalados en el mismo, empero, no condiciona su aplicación a la existencia de un número mínimo de partidos en la bolsa correspondiente.

Asimismo, el término “partidos políticos” en plural no implica la necesidad de la existencia de al menos dos partidos para aplicar la norma. En términos de interpretación literal y lógica, el plural puede incluir también el singular, especialmente cuando el contexto jurídico no impone explícitamente tal restricción.

Por ende, no existe disposición alguna en la LGPP que prohíba asignar financiamiento si solo hay un partido político en la bolsa correspondiente, de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

c) Utilización de diversos métodos

Por otra parte, ambos recurrentes en sus agravios señalan diversos métodos que, a su punto vista, el Consejo General debió aplicar para no generar una vulneración a la equidad y proporcionalidad de los montos de distribución del financiamiento; razonamientos que devienen **infundados**.

Se afirma lo anterior, dado que la norma aplicada por la autoridad responsable guarda su naturaleza en reglas Constitucionales, además, no se trata de un derecho fundamental o principio, que, de acuerdo con el artículo 1° Constitucional, deba realizarse una interpretación *pro persona*.

Entonces, si bien la Constitución es una norma en la que están reconocidos los principios y valores fundamentales para una sociedad, no todos sus preceptos están formulados o explicitados con una estructura en la que se determinen las condiciones exactas de su aplicación, sino se trata de postulados o mandatos de optimización y concretización expansiva.

RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

En cambio, las reglas, sobre todo las de nivel constitucional, son mandatos incondicionados de actuación, esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación hipótesis/hecho.

Por lo que, adscribir un supuesto distinto a una regla, en realidad, produce un caso o solución concreto distinto del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, que en realidad se estaría transformando el significado constitucional original.

Así, la adscripción normativa es propia de los principios constitucionales y derechos fundamentales, pues dado su grado de indeterminación, apertura o vaguedad, requieren de una formulación o complementación que permitan dotar de contenido a la Norma Fundamental, para resolver los casos sometidos a resolución.

Caso contrario ocurre frente a las reglas, en las que, **si la literalidad resuelve el problema, no es necesario acudir a otro método interpretativo.**

Esto, porque los alcances de la norma jurídica son claros y precisos, y, por tanto, debe atribuírsele el significado derivado del texto y no alguno diverso¹².

De ahí que cobre relevancia el hecho de que la autoridad responsable, para cuantificar los montos del financiamiento público, utilizó los porcentajes que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, esto es, veinte por ciento para los partidos políticos nacionales con registro local y, el sesenta y cinco por ciento para los partidos locales, pues aquel precepto legal establece cantidades claras y objetivas, máxime que las normas aplicables al caso, ya mencionadas en la presente resolución, no aducen ni interpretan que la autoridad electoral pueda variar las fórmulas previstas en los mismos.

Asimismo, debe reiterarse que en la presente resolución se analizó que el **primer párrafo**¹³ del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, no transgrede a los textos de los artículos 41

¹² Véase: **SUP-RAP-383/2018**.

¹³ Aplicado en el acto impugnado para los partidos políticos locales.



y 116 Constitucionales, pues los resultados materiales de la aplicación de dicha norma, prevista para los partidos políticos locales, **no genera inequidad.**

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, la SCJN dispuso que el **párrafo segundo**¹⁴ del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local **es constitucional**, porque las legislaturas de las entidades federativas cuentan con un margen de libertad de configuración normativa para regular la fórmula con la que se determina la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, por lo cual pueden modificar los factores que la integran con el objetivo de reducir el monto por distribuir.

Además, señaló que no se contraviene la Constitución federal ni a la Ley General de Partidos, pues en el precepto antes mencionado se precisa que solo está dirigido a los partidos nacionales con acreditación en el estado.

Por el contrario, como se indicó anteriormente, su emisión se encuentra justificada en el marco de libertad de configuración legislativa que reconoce el propio artículo 52, numeral 2, de la propia LGPP.

Consideraciones del Máximo Tribunal que, de conformidad con los artículos 94, párrafo decimosegundo, de la Constitución federal, y 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitucional, son obligatorias para ese tribunal electoral, sin que se pueda variar, modificar o hacer caso omiso a las mismas.

En consecuencia, si la SCJN manifestó por más de ocho votos de sus ministros, que los partidos políticos locales deben recibir financiamiento en término del artículo 51 de la LGPP, y que los partidos políticos nacionales el que establece la LPPBC, es imposible jurídicamente variar dichos efectos, pues hacerlo implicaría caer en un error judicial.

¹⁴ Utilizado en el Acuerdo para el caso de los partidos políticos nacionales con registro local.

Por lo que, si bien, en materia electoral, en cada acto de aplicación puede revisarse la constitucionalidad del acto o resolución de que se trate, **esto no implica por sí mismo, que se pueda variar lo razonado por el Máximo Tribunal del país**, ya que es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales.

Esto se afirma porque, utilizar un mecanismo distinto, incluso ya analizado en sus partes conducentes por la SCJN, como lo solicitan los quejosos, atentaría contra los principios esenciales del Estado de derecho, como son el régimen de competencia, estado de derecho, certeza y legalidad electoral; de ahí, lo **infundado** del agravio.

En conclusión, al haber resultado, **improcedente** la inaplicación solicitada, así como **infundados** los agravios de los inconformes, este Tribunal estima que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.